

Expediente: **5135/23**

Carátula: **SUNDAY S.R.L. C/ CASTILLO GISELLA NOEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **20/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27288247302 - SUNDAY S.R.L., -ACTOR

90000000000 - CASTILLO, GISELLA NOEL-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27288247302 - ROMERO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5135/23



H106038269519

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV nominación

JUICIO: SUNDAY S.R.L. c/ CASTILLO GISELLA NOEL s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°5135/23.-

San Miguel de Tucumán, 19 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados "SUNDAY S.R.L. c/ CASTILLO GISELLA NOEL s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **SUNDAY S.R.L.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **CASTILLO GISELLA NOEL**, por la suma de **U\$S 4.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL)**, por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta del pagaré firmado por la demandada, cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024, el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 574 y ccdtes.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 567 CPCC, corresponde llevar adelante la presente ejecución, como así también citar al demandado para que oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse de conformidad con los arts. 574, 587 y 588 CPCC o deposite los montos reclamados, bajo apercibimiento de embargo ejecutivo. Corresponde en el mismo acto intimar al accionado a constituir domicilio bajo

apercibimiento de lo previsto en el art. 587 CPCC.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

En materia de intereses, la suma reclamada devengará los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción, no pudiendo exceder del 6% anual por tratarse de una deuda que no es en moneda de curso legal en la República Argentina (art. 765 del CCyCN segunda parte), debiendo actualizarse oportunamente conforme las pautas de la presente resolución, es decir desde la fecha de mora (08/06/2023), hasta su efectivo pago, más gastos y costas.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. Luce necesario señalar que, siguiendo lo sentado por la Cámara Nacional de Apelaciones (en los autos caratulados "Ortola Martínez, Gustavo M. C. Sarlenga Marcela C s/ Ordinario", Sent. del 15/10/2020 y "Blanco Rodríguez Víctor C. vs. Parola Omar Eduardo D. S/ Ordinario", Sent. del 22/12/2020"), se consideró apropiado que "lo adeudado en dólares se cancele mediante la cantidad de pesos necesaria para adquirir la suma expresada en aquella moneda, de acuerdo a su cotización publicada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) incrementada en un 30% en concepto de "Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS) y en un 35% en concepto de percepción autorizada por la Resolución General de la AFIP N° 4815/2020".-

En mérito a lo expuesto, corresponde regular honorarios tomando como base regulatoria la suma adeudada. El art. 39, inc. 1 de la ley 5.480, es claro y preciso en cuanto al monto a tenerse en cuenta para regular honorarios, sus intereses, gastos y otros aditamentos necesarios para no practicar regulaciones a valores históricos. Asimismo, y a los fines de calcular dicho monto en su equivalente a la moneda de curso legal, es necesario aplicar el criterio de conversión decidido en la jurisprudencia citada ut supra. Resulta congruente adoptar como base para la regulación de los honorarios al valor de cotización -en moneda de curso legal- de la suma expresada en moneda extranjera, con más sus accesorios.

En reciente fallo la Cámara 6ta Civil y Comercial de Córdoba en los autos caratulados "Cooperativa de Vivienda y Consumo y Crédito Horizonte LTDA c/ Copioli Juan Carlos, Acciones Posesorias", al resolver un recurso de apelación respecto de la base a considerar para la regulación de honorarios, sostuvo que correspondía tener en cuenta la doctrina judicial relativa a que "circunstancias excepcionales conducen a soluciones excepcionales", al regular honorarios profesionales. Atento al carácter en que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38,39, y 62 de la ley 5.480 y concordantes de las leyes 6.508 y 24.432

Ahora bien, la Ley Nacional N° 24.432 (artículo 13) autoriza una morigeración equitativa del arancel a fin de que los honorarios puedan adecuarse a justos razonables límites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida (CSJT, sentencia 842/2006, in re "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ daños y perjuicios") y en consonancia con lo dispuesto por esta norma, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine dispone: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". Por ello y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, estimo justo y equitativo fijar los emolumentos regulados al letrado apoderado del actor en el valor de una consulta escrita vigente, y adicionar el porcentaje del 55% establecido por el art. 14 de la ley arancelaria local, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la labor desarrollada en autos. Esto no implica menoscabar la

labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada conculcando valores supremos de justicia y equidad. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte N° 1157/19. Sent. 301, Fecha 20/12/2021

En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Finalmente, se hace saber a las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCCT. Por ello,

RESUELVO:

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por **SUNDAY S.R.L.**, contra de **CASTILLO GISELLA NOEL**, por la suma de **U\$S 4.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL)** la suma reclamada devengará los intereses pactados en el documento por la cual se deduce ésta acción, no pudiendo exceder del 6% anual por tratarse de una deuda que no es en moneda de curso legal en la República Argentina (art. 765 del CCyCN segunda parte), debiendo actualizarse oportunamente conforme las pautas de la presente resolución, es decir desde la fecha de mora, hasta su efectivo pago, más gastos y costas.

2) COSTAS a la demandada vencida, como se consideran.

3) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida por la letrada **MARIA SOLEDAD ROMERO** en la suma de **\$682.000 (PESOS SESICIENTOS OCHENTA Y DOS MIL)**.

4) NOTIFIQUE AL DEMANDADO a fin de que pueda oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación mediante la articulación de defensa legítima, debiendo acompañar la prueba de que intente valerse y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente resolutive. Asimismo, puede suspender la presente ejecución haciendo efectivo el depósito dispuesto en los puntos que anteceden dentro del quinto (5) día de notificada la presente sentencia (Art. 574, segundo párrafo). A tales efectos, hágase saber los datos de la cuenta judicial N° N° **562209587180420** y C.B.U. N° **2850622350095871804205** abierta a nombre de la presente causa y como perteneciente a la causa del rubro:

En virtud de los principios de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y en cumplimiento de normas de rango constitucional, y de tratados internacionales, se hace conocer al demandado que puede optar por la representación de la Defensoría Pública Oficial de la Provincia, debiendo para ello concurrir a sus oficinas ubicadas en calle 9 de julio 451 (torre baja) con la debida anticipación. Asimismo se hace saber que para evacuar cualquier duda acerca de la ubicación de las distintas dependencias del Poder Judicial como del Ministerio de la Defensa se encuentra a su disposición la Mesa de Atención al Ciudadano ubicada en Pje. Velez Sarsfield 450, Planta Baja; Tel: 0381-4248000 / 4248030 (Interno: 367); Celulares: 381-6042282, 381-4024595, 381-5533492, 381-5554378.

5) PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCCT.

HÁGASE SABER

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

MLHL.

Actuación firmada en fecha 19/12/2024

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7f40cdd0-be00-11ef-8cb0-e5804374e44b>